

DIRECTIVA 93/46/CEE DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por la que se sustituyen y modifican los Anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que es necesario hacer efectiva la decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre estupefacientes en abril de 1992 de incluir las sustancias safrol, piperonal e isosafrol en el cuadro I del anexo al Convenio de Naciones Unidas de 1988 transfiriendo dichas sustancias de la categoría 2 a la categoría 1 en el Anexo I de la Directiva, y retirándolas del Anexo II;

Considerando que dicha transferencia adaptará la Directiva al Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por el que se establecen medidas disuasorias para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicótropas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 900/92 ⁽³⁾, y aplicada y modificada por el Reglamento (CEE) nº 3769/92 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituirán por los Anexos I y II de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 76.⁽²⁾ DO nº L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 96 de 10. 4. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.

ANEXO I

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Efedrina		2939 40 10
Ergometrina		2939 60 10
Ergotamina		2939 60 30
Ácido lisérgico		2939 60 50
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 30 10
Pseudoefedrina		2939 40 30
Ácido acetilntranílico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 29 50
3,4 metilendioxiifenilpropana-2-ona		2932 90 77
Isosafrola (cis + trans)		2932 90 73
Piperanol		2932 90 75
Safrol		2932 90 71

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido antranílico		2922 49 50
Ácido fenilacético		2916 33 00
Piperidina		2933 39 30

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC
Acetona (*)		2914 11 00
Etil éter (*)	Dietil éter	2909 11 00
Metiltilcetona (MEK) (*)	Butanona	2914 12 00
Tolueno (*)		2902 30 10(90)
Permanganato potásico (*)		2841 60 10
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00

(*) Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, excepto del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrico acético	20 l
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg